

EXPEDIENTE: SUP-REC-22950/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de diciembre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Raúl Eugenio Ramírez Riba para controvertir la determinación de la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-RAP-193/2024**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del INE. INE/CG1959/2024. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023.2024, en el estado de Guanajuato.
Dictamen consolidado y resolución del INE:	INE/CG1960/2024. Resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o actor:	Raúl Eugenio Ramírez Riba, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de San Miguel de Allende Guanajuato. INE/CG2314/2024. Acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, recaída al recurso de apelación identificado con el número SM-RAP-137/2024.
Acuerdo del INE:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del INE. El veintidós de julio², el INE aprobó la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato, entre ellos, la del candidato al ayuntamiento de San Miguel de Allende.

2. Apelaciones. El tres de agosto, el recurrente interpuso recursos de apelación ante el INE, los cuales se remitieron a la Sala Regional Ciudad de México, quien a su vez los remitió a esta Sala Superior³, quien determinó que la Sala Monterrey era competente para conocer y resolver del mencionado medio de impugnación.

3. Primer recurso de apelación⁴. El veintiocho de agosto, la Sala Monterrey dictó acuerdo plenario de escisión en el que ordenó integrar un diverso recurso de apelación al considerar que el ahora recurrente presentó dos demandas mediante el portal de juicio en línea del INE.

El seis de septiembre, la Sala Monterrey ordenó modificar la resolución del CG del INE que determinó el monto que recurrente debía reintegrar de los recursos otorgados y no ejercidos, para gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y ordenó dar vista al Instituto local para que verificara la devolución.

4. Cumplimiento del INE. El treinta de octubre, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG2314/2024 en el que se le imponen al recurrente diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ SUP-RAP-423/2024.

⁴ SM-RAP-137/2024.

5. Segundo recurso de apelación. El ocho de noviembre, el ahora recurrente promovió recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado en el punto que antecede.

7. Sentencia impugnada⁵. El nueve de diciembre, la Sala Monterrey resolvió confirmar el Acuerdo INE/CG2314/2024 emitido por el Consejo General de INE en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey en el diverso recurso SM-RAP-137/2024.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el doce de diciembre, el actor interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-22950/2024 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva⁶.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma

⁵ SM-RAP-193/2024.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracciones III y X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

jurídica⁷, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²².

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²³.

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁴; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la resolución del CG del INE, de acuerdo con los razonamientos -relacionados con los agravios del recurrente- que a continuación se resumen.

a) El procedimiento para la cuantificación de remanentes, tiene su fundamento en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización; por lo que su inicio, así como la conclusión se encontraban fundados.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Lo anterior es así, pues, aun cuando en el apartado de conclusión del dictamen consolidado ni en la resolución se citan de manera expresa alguno de los artículos en los que se basó la UTF para realizar el ajuste, lo cierto es que, la fundamentación relativa a la determinación de los remanentes del financiamiento público de campaña se debe realizar durante el proceso de errores y omisiones, pues es en ese momento donde se debe hacer del conocimiento del sujeto fiscalizado del monto de los remanentes así como de los conceptos que lo integran.

b) No se da la violación al principio de congruencia pues es válido que en el dictamen se establezca cual es el monto de gastos que se realizó con financiamiento público, lo que deriva de los egresos reportados en el SIF, para posteriormente determinar si existe algún gasto cuyo destino no se pudo tener por acreditado, y por ello, no se pueda contabilizar como parte de los recursos aplicados para el destino que se otorgaron, sin que tal cuestión represente alguna incongruencia pues se trata de conceptos distintos.

La responsable razonó que en el Anexo 6_RERR_GT y el dictamen consolidado se estableció que el financiamiento público otorgado para la campaña fue de trescientos doce mil cuarenta y nueve pesos con catorce centavos (\$312,049.14 M/N), asimismo, que se reportó un gasto total de doscientos setenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos con treinta y un centavos (\$276,793.31 M/N), y que se realizó una aportación de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$59,798.00 M/N), por lo que el gasto realizado con financiamiento público equivalía a doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N).

Asimismo, dentro del dictamen, en la conclusión 9.2_C5_GT, se determinó que el otrora candidato no comprobó gastos por concepto de pago de pasaje de transporte público y comidas para voluntarios por un monto de setenta y dos mil pesos (\$72,000.00 M/N), y en la diversa 9.2_C6_GT, que retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra comprobado en su contabilidad

por un monto de ciento setenta y un mil veintitrés pesos (\$171,023.00 M/N), y procedió a restar esas cantidades, lo que arrojó la cantidad de noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N), la cual se clasificó como ajuste.

Una vez que determinó el monto de recursos cuyo destino no podría tenerse por demostrado, la UTF procedió a restar del monto denominado gastos con financiamiento público que equivale a doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M/N), la cantidad calificada como ajuste que ascendió a noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,023.00 M/N), lo que arrojó un total de ciento diecisiete mil novecientos setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$117,972.31 M/N), numerario que se reconoció como los gastos efectivamente realizados.

Finalmente, una vez que se estableció cual era la cantidad de dinero que se reconoció como gasto efectivamente realizado, es decir la de ciento diecisiete mil novecientos setenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$117,972.31 M/N), se procedió a restar esa cantidad a la del financiamiento público otorgado, que fue trescientos doce mil cuarenta y nueve pesos con catorce centavos (\$312,049.14 M/N), lo que arrojó un total de saldo a reintegrar de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$194,076.83 M/N).

c) La cuantificación de los remanentes se realizó con base en los valores obtenidos durante el proceso de fiscalización, además, la parte actora no expresó algún disenso específico en contra de la cuantificación o conceptos utilizados para determinar el remanente que debía reintegrarse.

d) La responsable consideró que el Conejo General de INE no dejó de ponderar la calidad de candidatura independiente del ahora inconforme, ni tampoco vulneró el régimen de fiscalización aplicable a dichas candidaturas, pues al margen de que cuenten con una infraestructura menor a la de los partidos políticos, lo cierto es que conforme a la

normatividad aplicable, las candidaturas independientes tienen la obligación de aplicar el financiamiento que reciban exclusivamente para el gasto de campaña, así como de presentar en los mismos términos que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo.

¿Qué expone el actor en su reconsideración?

Se vulnera el principio de legalidad previsto en la Constitución, debido a:

– La falta de derecho y arbitrariedad al hacer el ajuste del remanente a devolver, porque la Sala Monterrey no analizó ni estudió que el dictamen impugnado existe una clara falta de fundamentación y congruencia en sus cálculos porque sus gastos fueron de doscientos setenta y seis mil setecientos noventa y tres pesos con treinta y un centavos (\$276,793.31 M.N.), se reconoció que las aportaciones a su candidatura independiente fueron de cincuenta y nueve mil setecientos noventa y ocho pesos (\$59,798.00 M.N.), por lo que considera que los gastos del presupuesto público debían dar doscientos dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con treinta y un centavos (\$216,995.31 M.N.).

Sin embargo, afirma, sin ningún fundamento legal, la autoridad hizo un ajuste por noventa y nueve mil veintitrés pesos (\$99,23.00 M.N.) y que sin dicho ajuste la cantidad a devolver sería noventa y cinco mil cincuenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$95,053.83 M.N.), por lo que con ese ajuste que considera ilegal, se le termina fincando una cantidad superior a reintegrar de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con ochenta y tres centavos (\$194,076.83 M.N.).

– La falta de ponderación de la calidad de aspirante independiente, ya que la responsable no atendió la debilidad inherente, que implica que ciudadanos sin infraestructura electoral luchan con recursos propios por cumplir con un gigantesco número de regulaciones.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Monterrey sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del CG del INE con relación a que el procedimiento para la cuantificación de remanentes tiene su fundamento en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, que no se actualizaba la violación al principio de congruencia pues es válido que por una parte se enuncie el monto total de los gastos realizados y posteriormente se determine que el remanente que se debe reintegrar es distinto cuando existan otros conceptos que por su naturaleza no se puedan contabilizar.

Que la cuantificación de los remanentes se realizó con base en los valores obtenidos durante el proceso de fiscalización.

Finalmente, que la aplicación estricta de las normas de fiscalización no implica una merma o afectación al sistema de candidaturas independientes.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

No se omite precisar que el recurrente no expresa los motivos por los que considera que el recurso es procedente, sin embargo, de análisis de la sentencia impugnada y de los agravios se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y congruencia al realizar los cálculos del remanente que debía reintegrar y que no se

ponderaron las dificultades a que se enfrentó como candidato independiente.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.